

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

///Plata, 29 de noviembre de 2011.R,S, 3 T 86 f\* 35

VISTO: Este expte. nro. 6341/III, "C Ch, J s/ Pta. Inf. art. 145 del CP", procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 13 de julio del año en curso, este Tribunal revocó parcialmente la falta de mérito dispuesta , respecto de J C y ordenó que el a quo emita un nuevo pronunciamiento ajustado a los alcances del resolutorio.

2. En cumplimiento de ello, el magistrado volvió a pronunciarse y, esta vez, procesó con prisión preventiva a J C Ch en orden al delito previsto por el artículo 145 ter, primer párrafo, agravado por el tercer párrafo, apartado 1ero. del CP..

3. Contra esa decisión se alzó su defensor.

Con invocación del plenario Nro. 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuestionó la prisión preventiva decretada. Ello con fundamento en que C Ch ha demostrado su voluntad de someterse a la actuación de la justicia, dado que a pesar de haber recuperado su libertad luego de haber estado detenido en la causa, no intentó fugarse ni opuso resistencia al momento de su captura. Asimismo indicó que el causante tiene una familia conformada, a la que no pretende poner en riesgo para darse a la fuga.

A criterio del recurrente, la prueba reunida es insuficiente para conmovier el estado de inocencia de C Ch, pues no se ha demostrado el fin de explotación que requiere el artículo 145 ter del Código Penal. En ese sentido, afirmó que la única prueba al respecto sería la declaración de la víctima, a la cual cuestionó porque el lenguaje empleado no se correspondería con su edad y condición sociocultural, además de que la verosimilitud de su testimonio no significa que sea verdadero e indiscutible.

II. Tratamiento del recurso.

1. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente está demostrado en la causa que en el domicilio de C Ch funcionaba un taller textil y que ...)trabajó en ese lugar en condiciones de explotación.

Las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa no tienen la virtualidad de contradecir la versión de los hechos aportada por la víctima.

(...)dijo que hacía más de un año que no concurría a la vivienda de C Ch. Mal pudo entonces estar al tanto de lo que sucedía entre esas cuatro paredes. Sus conclusiones de que la denuncia dirigida contra C tiene origen en una actitud de venganza de (...)por no conseguir que el imputado se separe de su esposa sólo encuentran asidero en "*comentarios que se escuchaban en el barrio*". Más aún, su juicio desfavorable de la reputación y del comportamiento "avasallante" de la víctima no dejan de ser apreciaciones subjetivas, que apreciadas a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 241 del Código Procesal Penal) no gravitan frente a las circunstancias acreditadas de manera más directa y que se analizarán más adelante.

(...)no solamente manifestó que nunca estuvo dentro de la vivienda-taller ocupada por el imputado y su familia, sino que además insistió en llamar "R." a uno de los hermanos de C Ch, demostrando así su nulo conocimiento de las circunstancias elementales que rodearon a los hechos.

Por último, (...) dijo que no sabía si la menor ingresó a la vivienda o si vivía en el lugar (...).

En sentido opuesto, los testimonios de(...) su esposo,(...), transmiten notas de convicción suficientes para considerarlo como un elemento de cargo que confirma las declaraciones de la víctima. En efecto, tanto (...), cuanto su marido, conocen personalmente a (...) y se mantuvieron al tanto de las vicisitudes que sufrió la menor. De hecho, le facilitaron una vivienda y tuvieron oportunidad de dialogar con C .

Las críticas dirigidas a cuestionar las declaraciones de (...) no tienen fundamento y aparecen más como producto de un prejuicio, que el fruto de un análisis razonado. En efecto, el lenguaje empleado fue ponderado por los especialistas como "por debajo de su edad cronológica", pero lo que es más importante aún es la certeza del informe en cuanto a que (...)no presentó "**fenómenos elementales psicóticos ni ideación fabulatoria y/o imaginaria patológicas.**" (...énfasis añadido).

## *Poder Judicial de La Nación*

Teniendo en cuenta que este tipo de delito requiere un examen de la prueba que permita superar las dificultades opuestas por el ámbito en que se producen, esto es, ámbitos reducidos, de imposición del más fuerte que se aprovecha de la vulnerabilidad, necesidad y aislamiento en que pudiera hallarse la víctima, es que la prueba reunida en la causa, a criterio del Tribunal, es suficiente para considerar que C Ch aprovechó la situación de vulnerabilidad y desamparo de larga data que atravesaba (...), la captó y acogió en su domicilio-taller con fines de explotación, todo ello mediante engaño.

2. En otro orden de ideas, la prisión preventiva decretada se ajusta a lo normado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual en lo pertinente dispone que "(A)l delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2°) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319."

Es decir que el instituto es accesorio al auto de procesamiento, siempre que se encuentre motivado en las condiciones que determina la ley.

En el caso, a la luz de la calificación legal del delito y de la imputación sostenida con el grado de certeza requerido en esta etapa, no se aprecia una desviación de las reglas *supra* expuestas. Conclusión que, por lo demás, queda abonada con las restantes circunstancias objetivas de la causa y que a continuación se exponen.

En efecto, J C Ch registra como último ingreso al territorio nacional el 26/01/10 y tenía autorizado un tiempo de permanencia por 90 días. Es decir, su estadía en este país al momento del procedimiento que derivó en su primera detención era irregular, tal como lo demuestra el acta de declaración migratoria glosada .

Cuando le fue concedida su libertad él constituyó domicilio en(...), comprometiéndose a no alterarlo sin autorización del señor juez . Sin embargo, cuando se decretó su prisión preventiva y consecuente detención, al diligenciarse la manda judicial se corroboró que él no vivía

más en el lugar. Por el contrario, el personal policial debió dirigirse a una finca sita en (...) para poder localizar y aprehender a C Ch.

Estas contingencias exhiben no sólo una falta de arraigo del imputado -que además de egresar e ingresar continuamente del país, lo hace sin acatar sus obligaciones migratorias- sino también un comportamiento *prima facie* reticente a las cargas que le impone la justicia al vulnerar su acta compromisoria, todo lo cual autoriza a concluir que en caso de recuperar su libertad puede entorpecer la investigación y/o dificultar su comparecencia a la causa por no poder ser localizado.

Este marco singular, apreciado preliminarmente en función del tiempo de detención que viene soportando C Ch - casi tres meses-, conduce a convalidar la medida cautelar decretada por el *a quo*.

III. Por todo lo expuesto el TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar la resolución en todo lo que decide y fuera materia de agravio.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.